

**RESOLUCION No. 07
(30-01-2018)**

Por medio de la cual se resuelve la actuación administrativa iniciada sobre los folios de matrícula inmobiliaria No. 095-1604, 095-14241, 095-22922 y 095-22923.

Expediente No. 095-AA-2017-16

EL SUSCRITO REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOGAMOSO;
en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en el art. 49 y 59 del Decreto Ley 1579 del 01 de octubre año 2012, y los artículos 4º-parágrafo 4 y 45 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y artículos 24 y 30 el Decreto 2163 del 17 de junio de 2011 y,

CONSIDERANDO QUE:

En fecha 22 de mayo de 2017 el señor LUIS ENRIQUE BAYONA AMAYA, presenta derecho de petición para solicitar algunas correcciones y aclaraciones a los folios de matrícula 095-1604, 095-14241, 095-22922 y 095-22923; y mediante solicitud de corrección C2017-118 el mismo Señor Bayona Amaya requiere corrección del folio de matrícula inmobiliaria N. 095-1604.

1.

Mediante Auto de fecha 16 de junio de 2017, se dio apertura a la actuación administrativa No. 095-AA-2017-16, con el objeto de determinar si el folio citado demostraba la verdadera y real situación del predio.

Se ordenó la notificación del mismo a los señores JOSE DEL CARMEN DAZA, CLODOVEO BAYONA, MESIAS CASTRO, DOMINGO RODRIGUEZ, ISMAEL PINEDA, GABRIEL RODRIGUEZ, JOSEFINA MENDOZA DE RINCON, MARCOS EVANGELISTA BAYONA CHAPARRO, AURELIO AGUILAR MALDONADO, ROSA BOLIVAR DE AGUILAR, HELI MENDOZA BAYONA, JAIRO MENDOZA BAYONA, ANA EVA MENDOZA VDA DE AMAYA, ELIZABETH MENDOZA DE RIAÑO, ROSALBA MENDOZA BAYONA, LILIA MARIA MENDOZA BAYONA, MARIA CRISANTA AVILA DE BORDA, PEDRO VICENTE ALVORNOZ, MARIA DEL TRANSITO BRAN DE RINCON, PEDRO PABLO MILLAN BAYONA, AURELIO MOISSES MORENO BAYONA, NOEL ANTONIO RIVERA SORACA y MARIA ELVIA RODRIGUEZ DE MILLAN y al peticionario LUIS ENRIQUE BAYONA AMAYA actuación se surtió de acuerdo a lo exigido por el artículo 69

del C.P.A.C.A y se agotó en primera medida el 04 de julio de 2017 con la diligencia de notificación personal al señor LUIS ENRIQUE BAYONA AMAYA y en segunda medida con la publicación en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro en fecha 23 de junio de 2017, como consta en copia anexa el expediente.

Vencido los términos de citación y notificación de los interesados, sin que se hiciera manifestación alguna, y no observándose nulidad que invalide lo actuado, en la fecha se procede a emitir la resolución que en derecho corresponda.

PRUEBAS

Téngase como prueba los siguientes documentos:

- Solicitud con radicado N. 0952017ER00443 de fecha 23-05-2017 del Señor LUIS ENRIQUE BAYONA AMAYA.
- Auto de fecha 12-06-2017, por el que se dio apertura a la actuación administrativa No. 095-AA-2017-16.
- Constancia de notificación del señor LUIS ENRIQUE BAYONA AMAYA.
- Impresión de los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 095-1604, 095-14241, 095-22922 y 095-22923.
- Los documentos que componen las carpetas correspondientes a los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 095-1604, 095-14241, 095-22922 y 095-22923.

2

ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

Uno de los principios del derecho registral es el de dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces. En atención a éste principio, el folio real debe reflejar la verdadera situación jurídica del predio, por esta circunstancia se procedió a revisar los documentos sometidos al proceso de registro y sus respectivas tradiciones.

Revisada entonces la solicitud objeto de estudio, se denota que esta se encuentra redactada de manera que cada una de las presuntas falencias se menciona de manera independiente para cada uno de los folios en comento y por tanto este Despacho se pronunciara en el mismo orden así:

- **Folios de matrícula N. 095-22923 – “SANTA BARBARA” y 095-22922 – “SALVADOR Y LA VEGA”:** Por tratarse de similares pretensiones y una vez revisados los dos folios constatar que gozan de la misma tradición los argumentos de este Despacho se expondrán en los siguientes términos:

- a. En el registro de la escritura N. 71 de 20 de febrero de 1962 otorgada en la Notaría Única de Pesca, donde el señor MARCOS EVANGELISTA BAYONA CHAPARRO comparece como vendedor, no fue incluido su número de identificación. Revisado entonces el registro de dicho documento que reposa en el Libro 1 A. Tomo 2. Página 32. Partida 550 de 1962, se encontró que el vendedor se identifica con cedula N. 1.115.929 de Pesca, en tal virtud y tras la solicitud presentada, una vez ejecutada esta providencia este Despacho procederá a incluir dicho dato en los folios de matrícula N. 095-22923 y 095-22922, anotación N. 1.
- b. La anotación N. 1 de los folios en comento, Escritura N. 71 ya citada no refleja la parte enajenada por el señor BAYONA CHAPARRO, pues esta no es respecto a la totalidad ya que el vendedor aun goza $\frac{1}{4}$ parte de los derechos que le corresponden.

3

Revisados los folio de matrícula, se encontró que tras una solicitud de corrección presentada por el mismo peticionario, pero diferente a la que nos ocupa, dicho requerimiento se encuentra cumplido, pues en el comentario de dichas anotaciones se especifica que vende las $\frac{3}{4}$ partes de los derechos que le correspondan, en tal virtud, este Despacho no se pronunciara al respecto.

- c. Los linderos señalados en los folios de matrícula no corresponden a la determinación de los predios establecida en la Escritura N. 63 de 30-01-1961. Al respecto y revisados los folios, en primera medida, se evidencia que estos se abrieron con base en la escritura N. 1129 de 09 de julio de 1982 Notaría Segunda de Sogamoso, anotación N. 2 y cuya tradición proviene de la Escritura N. 71 de 1962, anotación N. 1 y corroborados los linderos citados en dichos títulos corresponden a los que reflejan los folios de matrícula en su determinación.

En segunda instancia siendo lo más relevante, revisados los libros de sistema antiguo que reposan en esta oficina donde fueron registrados los títulos en comento, se constató que el señor BAYONA adquirió los derechos sobre estos predios por Escritura N. 1953 de 28-04-1961 de la Notaría Segunda de Bogotá no

por la N. 63 de 1961 como lo menciona, donde no se hace referencia alguna al predio denominado "SANTA BARBARA", igualmente comparados los linderos citados en la escritura N. 1953 con las Nos. 1129 y 71 se constató que corresponden en su totalidad, por tanto no es dable que se acceda a dicha pretensión.

- d. Los folios no exponen los títulos de tradición mediante los cuales el señor MARCOS EVANGELISTA BAYONA adquirió los derechos en el predio. Inspeccionado el registro de la Escritura N. 71 de 1962 anotación N. 1 de los folios de matrícula 095-22923 y 095-22922, se encontró que allí enajenan derechos sobre tres predios independientes, citando títulos adquisitivos diferentes, los cuales una vez revisados, en lo que a los predios "SANTA BARBARA" y SALVADOR Y LA VEGA" se refiere su única tradición proviene de la escritura N. 1953 ya citada, por tanto este Despacho una vez ejecutoriada esta providencia procederá a incluir este documento como anotación de los citados folios.

• **Folio de matrícula N. 095-1604 – "PANTANO GRANDE Y ENCENILLO"**

- a. El número de identificación de MARCOS EVANGELISTA BAYONA no se encuentra registrado en el folio de matrícula, igualmente en la anotación N. 5 el nombre fue inscrito de manera errada. Al respecto y revisados los libros de antiguo sistema donde se encuentran registrados los títulos de tradición y venta en los cuales comparece el señor BAYONA se encontró:

- Escritura N. 63 de 30 de enero de 1961 otorgada en la Notaria Única de Pesca – anotación N. 5: se registró el comprador como MARCOS EVANGELISTA BAYONA sin citar número de identificación, así las cosas y visto que en el folio figura como BAYONA ARCOS EVANGELISTA, se procederá a corregir el error para que figure como corresponde sin incluir el N. de documento.
- Escrituras Nos. 208 de 15 de mayo de 1961, 545 de 27 de diciembre de 1961, 71 de 20 de febrero de 1962 y 168 de 24 de abril de 1965 otorgadas en la Notaria Única de Pesca – anotaciones Nos. 7, 10, 11 y 12 respectivamente: se registró el compareciente MARCOS EVANGELISTA BAYONA con número de identificación 1.115.929, se procederá a incluir este dato en las mencionadas anotaciones.
- Escrituras Nos. 1953 de 28 de abril de 196 de la Notaria Segunda de Bogotá y 269 de 11 de julio de 1961 otorgada en la Notaria Única de Pesca – anotaciones Nos.

8 y 9 respectivamente: en nuestros libros se registró el compareciente MARCOS EVANGELISTA BAYONA sin número de identificación, no es procedente entonces incluir este dato en las mencionadas anotaciones.

- b. La anotación N. 1 del folio no se incluyó al señor MARCOS EVANGELISTA BAYONA CHAPARRO; en las anotaciones 5, 7, 8, 9 y 10 deben ser incluidos los linderos de cada compra; de acuerdo a la Escritura N. 71 de 1962 el señor BAYONA aún es propietario de $\frac{1}{4}$ parte del terreno y según escritura N. 168 de 1965 conserva $\frac{1}{8}$ parte de los derechos adquiridos.

- Respecto a la anotación N. 1 del folio de matrícula, Escritura N. 357 de 11-04-1946 otorgada en la Notaria Primera de Sogamoso, revisado el registro ubicado en el Libro 1. Tomo 5. Página 954. Partida 2364 de 1946, se evidencio que el señor MARCOS BAYONA no figura como adquirente, en tal virtud no es procedente que sea incluido.
- No es procedente que los linderos de cada una de las compras sean incluidos, por dos razones la primera de ellas dado que los títulos de los cuales requiere la corrección tienen por objeto la venta de derechos y acciones, en tal virtud y por tratarse de una falsa tradición, no se puede establecer con certeza ni el área ni los linderos enajenados pues estos reflejan una mera expectativa del predio a adquirir.

5

Bajo este entendido, los linderos determinados en los títulos de tradición servirán única y exclusivamente para fines de posesión, sin que tenga algún efecto registral, es decir, no se reflejara en el certificado de tradición del inmueble.

En segunda medida, dado que operativamente no es viable incluir los linderos de cada una de las compras, pues el sistema con el que funciona esta Oficina de Registro para el manejo de los folios no tiene una opción que permita realizar dicha acción.

- Revisado el registro de la Escritura N. 71 de 1962 encontrado en el Libro 1 A. Tomo 2. Página 32. Partida 550, allí se determina que el señor BAYONA enajena las $\frac{3}{4}$ partes de los derechos que le correspondan o le puedan corresponder en el predio denominado "PANTANO GRANDE Y ENCENILLO", es decir, segula gozando de titularidad sobre la $\frac{1}{4}$ parte de sus derechos. Posteriormente, y mediante escritura N. 168 de 24-04-1965 vendió la mitad de los derechos que le correspondían tras la venta realizada en escritura N. 71 ya referenciada. Así las

cosas, es procedente que este Despacho proceda a incluir como comentario de las anotaciones 11 y 12 la aclaración referente a las partes allí enajenadas.

- c. El folio no refleja los linderos de las Escrituras N. 63/1961, 1953/1961, 208/1961, 269/1961 y 545/1961, por cuanto se trata de compras de partes del terreno que finalmente forman uno solo. Al respecto, a consideración de este Despacho bastan los precedentes argumentos para sostener la negativa en esta pretensión, pero adicionalmente, es necesario mencionar que el folio fue abierto con base en la escritura N. 57 de 15-02-1956 otorgada en la Notaria Única de Pesca, cuya determinación de acuerdo al registro del documento en antiguo sistema corresponde a la reflejada en el folio de matrícula.

• **Folio de matrícula N. 095-14241 – “EL CARMEN”.**

- a. El folio de matrícula en las anotaciones donde comparece el señor BAYONA CHAPARRO no se incluyó su número de identificación. Al respecto y revisados los libros de antiguo sistema donde se registran los títulos en los cuales el compareció, se encontró que su número de identificación solo fue inscrito con la escritura N. 299 de 30 de agosto de 1965 otorgada en la Notaria Única de Pesca anotación N. 2, ante lo cual únicamente en esta se incluirá dicho dato.
- b. No se incluyeron los linderos de cada una de las anotaciones donde está registrado el señor MARCOS BAYONA ni se estipuló la parte enajenada en cada una de las ventas hechas por él mismo.

Respecto a la primera pretensión referente a la inclusión de los linderos de cada una de Escrituras donde compareció el señor BAYONA, este despacho ya se pronunció ampliamente en líneas precedentes, por lo tanto es inoficioso referirse al tema en este momento.

En cuanto a las partes enajenadas en cada una de las ventas, revisado el registro de las mismas, se evidencio que respecto a la Escritura N. 299 de 30 de Agosto de 1965 anotación N. 2, el señor MARCOS EVANGELISTA BAYONA CHAPARRO vendió a favor de JESUS RICO MENDOZA *“el derecho de dominio que tiene sobre una porción de terreno... vinculada en un globo de terreno denominado El Carmen”*, así las cosas es procedente que en el comentario de dicha anotación se deje constancia que se vende una parte del derecho de cuota que le corresponde.

Posteriormente, en la anotación N. 6 se registra la Escritura N. 1841 de 8 de mayo de 1965, donde el señor MARCOS EVANGELISTA BAYONA CHAPARRO, junto con EFRAÍN MARTÍNEZ CAMARGO y BENEDICTO BAYONA CHAPARRO, vendieron a favor de JOSE BAYONA *"una cuarta parte proindiviso de la finca El Carmen"*, este documento se encuentra registrado como anotación N. 6 del folio de matrícula y es en este comentario donde este Despacho procederá a incluir esta aclaración.

El folio de matrícula debe reflejar los linderos y determinación citada en la Escritura N. 1138 de 1959. Ante lo cual este Despacho no considera procedente dicha corrección dado que en este título se enajena un derecho de cuota más no la totalidad del predio y hay que recordar que el artículo 8° de la Ley 1579 de 2012 señala que la matrícula inmobiliaria *"... Es un folio destinado la inscripción de los actos, contratos y providencias relacionadas en el artículo 4°, referente a un bien raíz, el cual se distinguirá con un código alfanumérico o complejo numeral indicativo del orden interno de cada oficina y de la sucesión en que se vaya sentando...."*

En el artículo 3° de la misma norma, se establecen los principios base del sistema registral y dentro de ellos se determina el de especialidad, definido como *"... A cada unidad inmobiliaria se le asignará una matrícula única, en la cual se consignará cronológicamente toda la historia jurídica del respectivo bien raíz. ..."*

Pero revisada la tradición del predio y sus respectivos registros es evidente el error en cuanto a los linderos plasmados en el folio de matrícula, pues por tratarse del documento más antiguo y el único donde se realiza la compraventa de la totalidad del predio, allí deben citarse los establecidos en la escritura N. 450 de 05 de diciembre de 1947 otorgada en la Notaría Única de Pesca, cuyo registro se encuentra en el Libro 1 B. Página 100. Partida 254 de 1948 y cuya determinación a la letra dice:

"Alinderado en general así: pie, desde la unión de las dos quebradas Toldo y Raigoso siguiendo el curso aguas abajo vuelve al sur en ángulo recto a encontrar la cima de alto negro deslindando con el Municipio de Rondón y Damián Camargo, de la cima de alto negro, siguiendo la cuchilla de árboles alto hasta encontrar la cima de un cerro que forma límite natural de separación hasta encontrar el alto de los armadillos deslindando con de Damián Camargo y herederos de Elena Rodríguez, de la cima de los armadillos toda una recta a encontrar la cima del potrero de Roldán, vuelve en recta a encontrar un volcán amarillo situado al otro

lado de la quebrada el toldo en propiedad de Aurelio Rivera y socios, linda con de Aureliano Ochoa y socios".

Basta lo anterior para denotar la existencia de los mencionados errores en la inscripción efectuada por esta Oficina de los documentos antes citados; por lo cual, para que los folios reflejen la verdadera situación jurídica de los predios, se debe proceder a la corrección de los mismos, en los cuales se incurrió al momento de calificación y/o inscripción de los documentos, y ello se hace acorde con lo establecido en el artículo 59 de la ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) que señala:

"...

Artículo 59. Procedimiento para corregir errores. Los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, se corregirán de la siguiente manera:

Los errores aritméticos, ortográficos, de digitación o mecanográficos que se deduzcan de los antecedentes y que no afecten la naturaleza jurídica del acto, o el contenido esencial del mismo, podrán corregirse en cualquier tiempo sustituyendo la información errada por la correcta, o enmendando o borrando lo escrito y anotando lo correcto.

Los errores en que se haya incurrido al momento de la calificación y que se detecten antes de ser notificado el acto registral correspondiente, se corregirán en la forma indicada en el inciso anterior.

Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley.

Las constancias de inscripción que no hubieren sido suscritas, serán firmadas por quien desempeñe en la actualidad el cargo de Registrador, previa atestación de que se surtió correcta y completamente el proceso de trámite del documento o título que dio origen a aquella inscripción y autorización mediante acto administrativo expedido por la Superintendencia Delegada para el Registro. A la solicitud de autorización deberá anexarse certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos, en el sentido de que dicha inscripción cumplió con todos los requisitos.

De toda corrección que se efectúe en el folio de matrícula inmobiliaria, se debe dejar la correspondiente salvedad haciendo referencia a la anotación corregida, el tipo de corrección que se efectuó, el acto administrativo por el cual se ordenó, en el caso en que esta haya sido producto de una actuación administrativa.

Parágrafo. La Superintendencia de Notariado y Registro expedirá la reglamentación correspondiente para el trámite de las actuaciones administrativas de conformidad con las leyes vigentes. " (Negrilla fuera de texto).

Por último, pero sin que sea menos importante, es de resaltar que mediante Escritura N. 150 de 01 de junio de 2017 otorgada en la Notaria Única de Pesca el acá petionario junto con dos herederos más vendieron parte de los derechos que les corresponden o les puedan corresponder en la sucesión ilíquida de MARCOS EVANGELISTA BAYONA CHAPARRO respecto a los predios con folios de matrícula N. 095-1604 y 095-14241, documento que ya se encuentra debidamente registrado.

En virtud a lo expuesto por este despacho, se ordenará efectuar las correcciones expuestas a lo largo de la presente providencia, dejándose las salvedades de ley correspondientes, con el objeto que dichas matrículas exhiban su real situación jurídica.

En mérito de lo expuesto, el Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de

RESUELVE:

9.

ARTÍCULO PRIMERO: Inclúyase el número de identificación del señor MARCOS EVANGELISTA N. 1.115.929 en la anotación N. 1 de los folios de matrícula N. 095-22923 y 095-22922; anotaciones N. 7, 10, 11 y 12 del folio N. 095-1604 al igual que en la anotación N. 2 del folio 095-14241, conforme a los considerandos de este proveído. Déjense las constancias y salvedades de ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: Incluir la Escritura No. 1953 de 28-04-1961 otorgada en la Notaria Segunda de Bogotá, como anotación de los folios de matrícula inmobiliaria 095-22923 y 095-22922 (COMPRAVENTA DERECHO Y ACCIONES), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, ordenándolas según su fecha de registro. Déjense las constancias respectivas.

ARTICULO TERCERO: Corrijase el nombre del adquirente en la anotación N. 5 del folio de matrícula N. 095-1604, para que figure como BAYONA MARCOS EVANGELISTA, de acuerdo a lo manifestado en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO: Incluir como comentario de la anotación N. 11 del folio de matrícula N. 095-1604 "LO ENAJENADO CORRESPONDE A LAS ¾ PARTES DE LOS

DERECHOS QUE LE CORRESPONDAN O LE PUEDAN CORRESPONDER". Al igual que en el comentario de la anotación N. 12 incluir "VENDE LA MITAD DE LOS DERECHOS QUE LE CORRESPONDAN O LE PUEDAN CORRESPONDER". De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Déjense las respectivas constancias.

ARTICULO QUINTO: Incluir como comentario en la anotación N. 2 del folio de matrícula N. 095-14241 "VENDE PARTE", al igual que en la anotación N. 6 incluir como comentario "VENDEN LA CUARTA PARTE PROINDIVISO DEL DERECHO DE CUOTA QUE LES CORRESPONDE", de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. Déjense las constancias respectivas.

ARTICULO SEXTO: Corríjase la determinación del predio con folio N. 095-14241, para que en adelante figuren los linderos establecidos en la Escritura N. 450 de 05-12-1947 Notaría Única de Pesca, citados en la parte motiva de esta providencia. Déjense las constancias de ley.

ARTICULO SEPTIMO: Notifíquese el contenido de la presente a los señores JOSE DEL CARMEN DAZA, CLODOVEO BAYONA, MESIAS CASTRO, DOMINGO RODRIGUEZ, ISMAEL PINEDA, GABRIEL RODRIGUEZ, JOSEFINA MENDOZA DE RINCON, MARCOS EVANGELISTA BAYONA CHAPARRO, AURELIO AGUILAR MALDONADO, ROSA BOLIVAR DE AGUILAR, HELI MENDOZA BAYONA, JAIRO MENDOZA BAYONA, ANA EVA MENDOZA VDA DE AMAYA, ELIZABETH MENDOZA DE RIAÑO, ROSALBA MENDOZA BAYONA, LILIA MARIA MENDOZA BAYONA, MARIA CRISANTA AVILA DE BORDA, PEDRO VICENTE ALVORNOZ, MARIA DEL TRANSITO BRAN DE RINCON, PEDRO PABLO MILLAN BAYONA, AURELIO MOISSES MORENO BAYONA, NOEL ANTONIO RIVERA SORACA y MARIA ELVIA RODRIGUEZ DE MILLAN y al peticionario LUIS ENRIQUE BAYONA AMAYA. Estas notificaciones se harán con los requisitos establecidos en los artículos 68 y 69 del Decreto 1437 del

10

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso, y en subsidio el recurso de apelación ante el Subdirector de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro o quien haga sus veces, los que deberán interponerse ante este despacho, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso o publicación (artículo 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, enviar ésta resolución al área operativa para su cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Sogamoso, a los treinta (30) días del mes de enero de dos mil dieciocho (2018).

EL REGISTRADOR


LUIS ALBERTO LEON MEJIA

PROYECTO: ALEJANDRA PERILLA 

11